



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular – Segunda Instancia
17662 40 89 001 2023 00026 01

RESUELVE RECURSO APELACIÓN

Se resuelve a continuación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas el 08/03/2023, mediante el cual se dispuso REPONER el auto interlocutorio 115 de 09/02/2023, en virtud del cual se libró orden de pago en contra del CONSORCIO VYB INTERVENCION VIAL conformado por BROKA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S. y YEZIDT CORNEJO OCHOA y en favor de la ASOCIACIÓN DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ESPECIALIZADOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE y DENEGAR, por falta de requisitos formales, el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 09/02/2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas, a quien correspondió el conocimiento del proceso, luego de inadmitir y tener por corregida la demanda, libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, salvo lo relativo a los intereses remuneratorios. En el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2. Una vez se tuvo notificado por conducta concluyente el Consorcio VYB INTERVENCION VIAL la Sociedad demandada, acudió al trámite del recurso de reposición a efectos de plantear los argumentos contra el auto que libró mandamiento de pago y que denominó:

- a) Título valor suscrito por persona sin competencia para obligar al consorcio VYB INTERVENCION VIAL.
- b) Documento base la acción con falsedad material e ideológica.
- c) Título suscrito en desconocimiento de los artículos 640 y 641 del Código de Comercio.
- d) El señor Samuel Oved Bustos Triana se obligó a título personal.

e) No cumplimiento de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

3. Frente al trámite del recurso de reposición con el cual se alegan las excepciones previas antes referenciadas, la parte demandante se pronunció solicitando que fueran desestimadas.

Aduce que en calidad de apoderado, parte del principio de la buena fe, de quien solicita sus servicios profesionales y le exhibe, para dar inicio al proceso el documento idóneo, como lo es el original de un título valor, con el cual es una prueba fehaciente de que existe una obligación cambiaría por parte de quien lo suscribe y en favor de quien solicita el inicio de la acción la sociedad ASOCIACION DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ESPECIALIZADOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AIE., como bien se pudo evidenciar, por parte del despacho judicial, cuando se solicitó que se aportara el original del título valor, lo cual se hizo en debida forma y dio lugar a que se proferiera el auto de fecha 09/02/2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

De acuerdo con lo anterior, se parte del principio fundamental de la buena fe, de que se trata de una obligación derivada de un negocio jurídico celebrado entre la parte demandante y demandada, suscrito por quien aparecía dentro del Registro Único Tributario - RUT, como Representante Legal Suplente, el Señor SAMUEL OVIEDO BUSTOS TRIANA.

Que no es cierto, lo que afirma el apoderado del Consorcio demandado, de que no existió un acta de constitución en la cual apareciera el Señor SAMUEL OVIEDO BUSTOS TRIANA, pues de no haber existido el mismo, la DIAN, no hubiera procedido a registrarlo como Representante Legal Suplente.

Consideró que el apoderado de la parte recurrente, equivocó su camino a la hora de presentar el recurso de reposición, pues pretende discutir asuntos que son propios de las excepciones de mérito, y que no puede ser tenido en cuenta, dentro del presente recurso de reposición, y que las causales de excepciones previas son taxativas y no puede, incluirse otras que no estén señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

4. Mediante auto del 08/03/2023, el que ahora revisa el despacho por vía de apelación, dispuso el A-quo despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago, el cual fue revocado. Consecuencialmente, se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas.

Para arribar a tal decisión, el Juzgador hace un análisis de los distintos medios de defensa planteados, salvo el que corresponde a la ausencia de prueba de haber comparecido la actora a la Notaría a suscribir el documento objeto de la ejecución, respecto de lo cual considera que no es asunto que pueda ventilarse como excepción previa.

6. Inconforme con la decisión, la parte demandante la recurre, atacando los pilares en que se edificó. Manifestando que, el apoderado del Consorcio VYB INTERVENCIÓN VIAL, hizo incurrir en error al Despacho, toda vez que le manifestó que el Señor SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA, no había hecho parte del Consorcio, pues no existía un documento de constitución consorcial en el cual apareciera el Señor BUSTOS TRIANA, como representante legal del demandado.

Argumentó que, no es cierto entonces que el señor SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA, sea un tercero que nada tiene que ver con el Consorcio VYB INTERVENCIÓN VIAL, pues si figuraba como Representante Legal Suplente en el RUT, no es porque solo se hubiera tenido una intención de trabajar con él, toda vez que esta intención se tuvo que plasmar en documento que debió ser radicado ante la DIAN, a fin de que la Administración de Impuestos, lo incluyera dentro del registro.

Solicitó que, sea revisada la actuación con el fin de dirimir la controversia, en el sentido de ver a quien le asiste razón, si a la parte demandante en el sentido de que el señor SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA, si estaba facultado para suscribir el título valor el día 27/12/2022, o en su defecto no lo estaba, como lo afirma la parte demandada y como lo decidió el despacho.

7. Por auto del 14/03/2023, el Juzgado del conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Está allanado el camino para resolver y a ello se procede con fundamento en las siguientes,

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, de fecha 08/03/2023, por medio del cual denegó el mandamiento de pago de fecha 09/02/2023, ¿según los argumentos de la apelación formulada por la parte actora?

2. Tesis que habrá de defenderse.

Delanteramente advierte este operador judicial que la providencia confutada habrá de REVOCARSE, dado que el título arrimado presenta los elementos necesarios para que preste eficacia ejecutiva contenidos en el artículo 422 del C.G.P., y que lo alegado como recurso de reposición no cumple con lo establecido en el artículo 430 ibidem, para ello puesto que los hechos alegados pueden ser propio de excepciones de mérito que deberán ser decididas en la sentencia.

3. Supuestos Jurídicos.

3.1 El título ejecutivo

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y s.s. del CGP.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características como son:

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que los documentos con los cuales se pretende su cobro deben ser obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse la obra del profesor Bejarano Guzmán¹.

3.2 De las excepciones previas

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos

¹ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447.

de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran.

4. Supuestos Fácticos.

La cuestión gira en torno a determinar, si se requería comprobar la representación del Consorcio, o si era necesario acompañar el pagaré de un documento en que se pudiera constatar la representación legal de quien suscribe el título valor.

En el caso objeto de estudio, la revocatoria del mandamiento de pago obedeció a que si se pretendía ejecutar con base en un pagaré suscrito por quien se anunciaba como representante legal de un consorcio debía, cuando menos, demostrarse con el documento de constitución del consorcio, que la persona que lo suscribía tiene la representación legal que es el primero en el tiempo.

Pues bien, en lo atinente a si el título valor presentado reunía los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, el juzgador de primera instancia tuvo por acreditados tales presupuestos al momento de librar el mandamiento de pago, además, que en el presente caso, al tratarse de un título ejecutivo – pagaré, la norma no establece que dicho título deba aportarse documento anexo alguno, o que este, sea un título ejecutivo que requiera de documentación especial para que se constituya el mismo.

Véase, que la parte ejecutada confunde los requisitos formales del título valor con los anexos que se deben presentar con la demanda, contenidos en el artículo 83 y s.s. del C.G.P., que, en ningún caso, podrían predicarse como una causal para rechazar la demanda o en el caso en concreto, para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 430 del C.G.P., establece de manera clara que *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...”*.

A su vez, la doctrina establece que: *“El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, algunas o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C.G.P., art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (C.G.P., art. 422 inc. 3º)”*.²

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivo año 2017, Ramiro Bejarano Guzmán pag. 497.

Por lo tanto, las razones que expone parte ejecutante en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, esto es, que (i) el título valor suscrito por persona sin competencia para obligar al consorcio VYB INTERVENCION VIAL; (ii) el documento base la acción con falsedad material e ideológica, (iii) título suscrito en desconocimiento de los artículos 640 y 641 del Código de Comercio; (iv) el señor Samuel Oved Bustos Triana se obligó a título personal y (v) no cumplimiento de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, constituyen requisitos formales del título ejecutivo y por el contrario, son aspectos planteados por el recurrente que se circunscribieron a la legitimación del suscriptor del pagaré.

Así las cosas, si se dieron por acreditados los requisitos formales del título ejecutivo además de no ser atacados mediante el recurso de reposición, ni los hechos fueran propios de ser alegados como excepciones previas, no existía razón legal para reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, puesto que el título valor se presume auténtico.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente que se encuentra un título valor – pagaré – No. 02 por valor de \$150.000.000.00, con fecha de vencimiento 09/01/2023 cuyo acreedor es la Asociación de Arquitectos e Ingenieros Especializados para el Desarrollo Sostenible la AIE, deudor Broka Construcciones e Interventorías S.A.S. Y Yezid Cornejo Ochoa Integrantes del Consorcio VYB Intervención Vial, suscrito el 27/12/2022, por el señor Samuel Oved Bustos Triana Representante Legal Consorcio, el cual se encuentra revestido de toda legalidad, y deberá la parte ejecutada mediante los medios exceptivos, demostrar al despacho la falta de legitimidad de quien suscribió el título, falsedad del mismo y demás inconsistencias en el negocio jurídico, las cuales deberán ser resueltas de fondo.

Teniendo en cuenta además, que la parte ejecutante presentó el RUT como documento para demostrar la Representación Legal del Consorcio, y en la cual de manera clara aparece el señor Bustos Triana como Representante Legal Suplente del citado Consorcio ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, no se acoge la postura del juzgador en el sentido de que debió demostrarse que la persona que suscribe el pagaré objeto de ejecución, tenía representación legal, puesto que no es un requisito del título ejecutivo, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida será revocada.

No se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, **REVOCA** el auto del 8 de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el

Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas, dentro del proceso ejecutivo promovido por ASOCIACIÓN DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ESPECIALIZADOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE en contra del CONSORCIO VYB INTERVENCION VIAL y sus integrantes: BROKA CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S. y YEZIDT CORNEJO OCHOA

Sin costas en esta instancia.

En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**LUIS MARIO OSPINA RINCON
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77c1f606036be70c05c4680d097b61e4a50be80b87af1e057bf226a622f6da**

Documento generado en 30/08/2023 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>